

LA LIBERTAD SINDICAL COMO DERECHO IRRENUNCIABLE DE LOS TRABAJADORES

ANDREA
FABIANA MAC DONALD ^{1(*)}

I-INTRODUCCION:

En el presente análisis expondremos uno de los temas como es la libertad sindical como derecho irrenunciable de los trabajadores, comenzando por sus orígenes, los antecedentes del derecho comparado y su evolución en Argentina, llegando a nuestras consideraciones finales.

II-LA LIBERTAD SINDICAL – NOCION – ORIGENES – ANTECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO

La libertad sindical se comporta tanto como un principio del derecho comparado como un derecho colectivo de los trabajadores siendo el mismo una de las mayores conquistas de los trabajadores en el mundo del trabajo. SUPIOT señala que *“la libertad sindical es una libertad individual que se ejerce colectivamente. Permite reagruparse en el seno de las organizaciones sindicales encargadas de defender los intereses comunes de la profesión que se han dado por misión representar”*. (1)

PIC considera que *“la libertad sindical como todo patrono y todo obrero tienen la libertad de trabajar aisladamente o de entrar en un sindicato también para abandonarlo”*. (2) En tanto, CAMERLYNCH y G. LYON –CAEN consideran que *“la libertad sindical consiste para cada persona en la facultad de afiliarse a un sindicato y al sindicato de su elección si existen varios. La libertad sindical debe ser la facultad individual de escoger la agrupación sindical a la cual adherirse”*. (3)

¹ Jefa de Trabajos Prácticos de las cátedras Análisis Económico y Financiero y de Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Buenos Aires – Master en Derecho y Economía (tesis en preparación) – Universidad de Buenos Aires – Facultad de Derecho.

BAYON CHACON y PEREZ BOTIJA consideran que *“la libertad de sindicatos consiste en el derecho del trabajador y del empresario de sindicarse o no sindicarse y en caso afirmativo, de poder en los regímenes pluralistas escoger entre uno y otros sindicatos”*. (4)

Por su parte, MOZART V. RUSSOMANO considera que la *“libertad sindical es una figura triangular si esta se pudiera representar geoméricamente: sindicación libre, autonomía sindical y pluralidad sindical”*. (5)

Históricamente, la Declaración Francesa de 1789 no había garantizado la libertad general de asociación pero el pueblo francés aceptó por las presiones de la clase trabajadora la libertad sindical y no fue sino años más tarde cuando reconoció la libertad general de asociación por lo que puede decirse que la libertad sindical pudo vivir sin la libertad general.

Antiguamente en los países europeos existían los denominados “delitos de coalición” y el primer país en suprimirlo fue Gran Bretaña en el año 1824 cuando abrogó la Combination Acts del año 1799 y 1800. Los sindicatos fueron recién legalizados a partir de 1871 originandose la Ley de Sindicatos Profesionales.

En Francia, el delito de coalición fue suprimido por la ley del 25 de mayo de 1864 donde se eliminan los arts. 414 y 415 del Código Penal francés. Es así como la Ley Waldeck Rousseau establece el principio de la libre constitución de las organizaciones sindicales ya que establece dicha ley las bases jurídicas sobre las cuales se desarrollo el movimiento sindical en Francia.

La OIT (Organización Internacional del Trabajo) en la Convención Nro. 87 consideró que la libertad sindical adquirió un valor constitucional junto con el Preámbulo de la Constitución de 1946 en donde se estableció que *“todo hombre puede defender sus derechos e intereses por intermedio de la acción sindical y afiliarse al sindicato de su elección”*.

Dicho organismo internacional considera que la libertad sindical como resulta del Preámbulo y de la Declaración de Filadelfia ha sido considerado como una obligación no

impuesta constitucionalmente a los estados miembros y no como principio que intente dirigir la acción de la OIT.

III- SINDICALISMO UNICO Y PLURALISMO SINDICAL. IMPORTANCIA. EVOLUCION JURIDICA

El sindicato único fue producto de los regímenes totalitarios como en la Italia fascista, España en la época de Franco y otros países que eran formas de cooperativa de organizaciones política y social. En tanto el principio de pluralidad sindical debe partir de un hecho que es la igualdad absoluta entre los diversos sindicatos.

La unidad sindical limita la libertad, el sindicato único y oficializado producto artificial de la ley. Se ha considerado que los partidarios de los sindicatos únicos argumentan que éstos aseguran la fuerza e independencia del movimiento sindical. Otros piensan que provoca abusos y errores. El sindicato único no evita los riesgos de encontrar en el seno de la organización los que serán designados con diversas tendencias políticas.

Un sindicalismo único no estimula la emulación debido a la existencia de varias agrupaciones y asociaciones que pueden dejarse ganar por la rutina y olvidar sus objetivos esenciales.

Según GROS, considera que “la pluralidad sindical debe partir de un hecho que es la igualdad absoluta entre los diversos sindicatos sin esta igualdad, la facultad de crear varios sindicatos no sería más que una libertad ilusoria”.
(6)

Es decir que el principio de la pluralidad sindical es el corolario de la libertad de constitución de los sindicatos, lo cual significa que los individuos son libres de constituir varios sindicatos para una misma actividad profesional. Es el privilegio de escoger o elegir entre los diferentes sindicatos optando por aquel que mejor se ajuste a sus ideas y pretensiones.

IV- LA LIBERTAD SINDICAL EN LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y EN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.

La OIT establece principios constitucionales vinculados con la libertad sindical en el preámbulo cuando hace referencia a la frase "libertad sindical" y en la Declaración de Filadelfia donde queda manifestado que la libertad de opinión y de asociación es esencial para el progreso constante.

En el Convenio Nro. 11 de la OIT hace mención sobre el derecho de asociación ; en el Convenio 84 habla sobre el derecho de asociación en los territorios no metropolitanos y en el Convenio Nro. 98 hace referencia sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949).

De allí que se receptan los principios de la libertad sindical destacándose los principales convenios internacionales en donde hay intervención de la OIT y son los siguientes:

- 1-EL derecho a constituir organizaciones sindicales.
- 2-El derecho a afiliarse.
- 3-Las garantías al derecho de libertad sindical comprendiendo:
 - a-La abstención de las autoridades públicas.
 - b-La facultad de elaborar sus estatutos y reglamentos administrativos.
 - c-Elegir libremente a sus representantes.
 - d-Organizar su gestión y actividad.
 - e-Formular su programa de acción.
 - f-Constituir federaciones y confederaciones.
 - g-Proteger a los miembros de un sindicato contra cualquier perjuicio en razón de su afiliación sindical.
 - h-Impedir toda injerencia de organizaciones extrañas.
 - i-La instauración de medidas para promover y desarrollar la negociación colectiva.

Los Convenios 87 y 98 pertenecen a la categoría de instrumentos de la OIT que tienen por objeto promover y garantizar derechos humanos fundamentales dentro de la esfera más amplia de los derechos sociales. Los principios contenidos en estos convenios no presuponen ningún patrón uniforme de organización sindical, pero constituyen la pauta según la cual debería juzgarse la libertad de un movimiento sindical; cualquiera que fuese su forma de organización.

Los dos instrumentos se refieren a ámbitos distintos de vigencia de los derechos sindicales,

si bien, ambas normas, tienen por finalidad garantizar el ejercicio de estos derechos. Mientras el

Convenio 87, concierne al libre ejercicio del derecho de sindicación en relación fundamentalmente

con el Estado, el Convenio 98, protege esencialmente a los trabajadores/as y sus organizaciones frente a los empleadores.

La función de la Organización Internacional del Trabajo en materia de libertad sindical y de

protección de la persona consiste en contribuir a la aplicación efectiva de los principios generales

de la libertad sindical, que constituye una de las garantías primordiales para la paz y la justicia social.

Al cumplir su responsabilidad al respecto la Organización no debe vacilar en discutir a nivel

internacional casos cuya índole sea tal que afecten sustancialmente al logro de los fines y objetivos

de la OIT según se exponen en la Constitución de la Organización, en la Declaración de Filadelfia y

a los diferentes convenios relativos a la libertad sindical.

Las cuestiones examinadas por la OIT respecto de las condiciones de trabajo y de la defensa de la

libertad sindical no pueden considerarse como una injerencia indebida en los asuntos internos de

un Estado soberano puesto que ello entra dentro del marco del mandato que la OIT ha recibido de

sus miembros, que se han comprometido a cooperar con miras a alcanzar los objetivos que le han sido asignados.

El mandato del Comité consiste en determinar si una situación concreta desde el punto de vista

legislativo o de la práctica se ajusta a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva

derivados de los convenios sobre estas materias.

Aunque no corresponde al Comité el pronunciarse sobre cuestiones relativas a la ocupación o

administración de territorios, incumbe al gobierno del país ocupante respetar, en su calidad de

Miembro de la OIT, los principios contenidos en la Constitución de la OIT en materia de libertad sindical, respecto a los territorios ocupados en los que no se aplica su legislación nacional y en los que con respecto a la OIT no emana para dicho Miembro ninguna obligación por la ratificación de los convenios internacionales sobre libertad sindical. A este respecto, el Comité recordó que su competencia se ejerce independientemente de la ratificación de los convenios sobre libertad sindical .

V- LA LIBERTAD SINDICAL EN ARGENTINA – ORIGENES – SU EVOLUCION HASTA LA ACTUALIDAD

Desde 1938 todos los 7 de junio conmemoramos el Día del Periodista. El origen del reconocimiento se remonta muchos años atrás: el 7 de junio de 1810 se fundó la Gaceta de Buenos Aires, el primer periódico nacional creado luego de la Revolución de Mayo.

Actualmente , el espíritu libertario que signó el origen del reconocimiento de la labor periodística. La organización gremial y la libertad sindical (es decir la posibilidad real de que los trabajadores puedan fundar y/o elegir a qué sindicato se afilian para lograr una mejor defensa de sus derechos) deberían ser moneda corriente al interior de las empresas periodísticas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en varios casos en los que analizó la libertad sindical sentando precedentes de importancia y son los siguientes:

1-El caso ATE (Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales” del 11 de noviembre de 2008 La Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) convocó a elecciones de delegados de personal en el ámbito del Estado Mayor del Ejército y del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, a lo que se opuso la Unión del Personal Civil de las Fuerzas Armadas (PECIFA) por entender que sólo ella era quien tenía

facultades para realizar ese acto en razón de la personería gremial que le había sido conferida.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social resolvió el conflicto desestimando el recurso de ATE, basado en que para ser delegado de personal se requiere "estar afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegido en comicios convocados por ésta" (art. 41, inc. a de la ley 23.551). Entendió que la única asociación que podía convocar la elección era PECIFA.

La Corte estableció que los afiliados a sindicatos que no gozan de personería gremial deben poder acceder a la representación de trabajadores, y explicó que la exclusividad de representación que el art. 41, inc. a de la ley 23.551 otorga a los sindicatos mayoritarios (con personería) es inconstitucional. Entendió que la normativa afecta a los demás sindicatos sin personería, pero también a los trabajadores en general, que pueden ver restringida indirectamente su libertad al momento de elegir a qué organizaciones adherirse (porque la elección de un sindicato sin personería le impediría tanto elegir delegados gremiales como postularse para ese cargo).

Para arribar a esta conclusión, el tribunal examinó la normativa internacional que consagra la libertad de asociación, y más específicamente, la libertad sindical. Consideró que el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como instrumento específico que define los alcances de dicha libertad, obliga a los Estados miembros de la organización a poner en práctica las "disposiciones" que la garanticen. Esto implica reconocer el derecho de los trabajadores a la constitución de sindicatos sin autorización previa y la afiliación sindical, y el derecho de los sindicatos a darse su propia organización, a administrarse, a desarrollar su plan de acción y a elegir libremente a sus representantes, destacando la Corte destacó, además, que el referido Convenio rechaza toda intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio de tales derechos y

de la propia legislación nacional que los menoscabe

2-En el caso “Rossi Adriana Maria c/ Estado Nacional – Armada Argentina” en diciembre de 2009 en donde analiza la CSJN en lo que hace a las incompatibilidades existentes entre dicha norma y el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Libertad Sindical, advertidas por dicha Organización y aceptadas por nuestro más alto Tribunal.

En la Causa Rossi, la Corte se expide por el voto de la mayoría, declarando la inconstitucionalidad del art. 52 de la LAS, en cuanto por dicha norma se excluyó a la actora de la garantía de estabilidad, frente a una suspensión con cambio de condiciones de trabajo, dispuesta por su empleador, la Armada Argentina.

La actora en el caso en análisis ocupaba un cargo de representación sindical de origen electivo, pero en una organización que no era ni la más representativa ni contaba con personería gremial en el ámbito de representación personal y territorial donde trabajaba Rossi. Su cargo era el de Presidente de la Asociación de Profesionales de la Salud del Hospital Naval (PROSANA), entidad simplemente inscripta. Pero, al mismo tiempo, desempeñaba otro cargo de origen electivo, como miembro titular del Consejo Federal de la Federación Médica Gremial de la Capital Federal (FEMECA), sindicato de segundo grado con personería gremial

La Corte adoptó el argumento apoyándose en dos premisas que considera fundamentales en los Considerandos 3° y 4°, su propio razonamiento en el Considerando 5 y en cuanto al alcance que le asigna a los términos del Convenio N° 87 de la O.I.T. por el Considerando 6°.

La primera premisa, está dada por la doctrina que expuso en la causa ATE (a la cual se remite de un modo expreso en este Considerando 3°), reiterando que la LAS se encuentra en colisión,

tanto con el Convenio Nro. 87 de la O.I.T. sobre la libertad sindical, como con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que invoca , en tanto y en cuanto concede a los sindicatos que ostentan el carácter de más representativos, privilegios que exceden de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades y en la designación de los delegados ante los organismos internacionales, en detrimento de la actividad de los sindicatos simplemente inscriptos que compartían con aquéllos, total o parcialmente, el mismo ámbito de actuación.-

La segunda premisa, viene impuesta de los propios términos utilizados por el Constituyente, al conferir tutela a los representantes gremiales en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto prescribe que éstos “gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo”. La amplitud de los términos gozarán y necesarias, analizados como proyección del principio protectorio del trabajo, llevan a sostener que a la obligación estatal “negativa” de no interferir, se yuxtapone una obligación “positiva”, esto es, la de adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar el ejercicio de la actividad sindical “sin temor” por parte de los representantes sindicales, cuanto más que, de lo contrario, “se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses” (3). Máxime, cuando de la “estabilidad del empleo” del representante es el caso, siendo dicho componente expresamente señalado como integrante de la protección especial.

VII-CONSIDERACIONES FINALES:

De acuerdo a lo expuesto, destacamos las siguientes consideraciones finales:

1-La importancia de la libertad sindical como principio del derecho colectivo del trabajo y como

derecho de los trabajadores.

2- La importancia de la unidad y pluralidad sindical siendo ambas dos criterios opuestos de la libertad sindical.

3-El rol de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) en la evolución de la libertad sindical su reconocimiento como derecho de los trabajadores y sus bases jurídicas en los convenios 87 y 97.

4-La libertad sindical en Argentina, sus orígenes y los pronunciamientos de la CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) en los casos ATE y ROSSI sentando precedentes de importancia en el marco jurídico nacional e internacional.

VIII-BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1-SUPLIOT, ALAIN: "Derecho del trabajo". Editorial Heliasta.

2-PIC, PAUL: "Tratado elemental de Derecho Industrial". Arthur Rosseau – Editor.

3-CAMERLYNCH y G. LYON –CAEN: "Derecho del Trabajo" Madrid – Aguilar 1974.

4-BAYON CHACON – PEREZ BOTIJA: "Manual de Derecho del Trabajo". Madrid 1977.

5-MOZART V. RUSSOMANO: "Principios generales de Derecho sindical". Madrid 1977.

6-GROS ESPIELL, HECTOR: "El concepto de libertad sindical en la Constitución de la OIT

Ediciones y publicaciones populares – Año 1972.